



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/085/2023**, promovido por [REDACTED] en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Asociación Civil "Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de abril del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de prevención. Por auto de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, se previno al promovente, para que, dentro del plazo de cinco días, aclarara, corrigiera o completara su demanda, debiendo señalar con claridad la autoridad y/o autoridades demandadas.

3.- Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que agregó juntamente con su demanda.

4. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

5. Desahogo de vista Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que se le mandó dar a la demandante, respecto de la contestación de demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo dentro del plazo otorgado para ese efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día once de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los



siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La resolución negativa ficta que le recayó a mi solicitud presentada el 24 de agosto de 2022, a la Directora General del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que procediera a expedir a favor de mi representada, la concesión de aguas nacionales del subsuelo mediante la regularización de un pozo profundo, ubicado en el [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos" (sic)

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con original del escrito, presentado ante la Dirección Jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción

II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones VII, XVI y X de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2º/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia:



Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

Además, los motivos que invoca son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que la autoridad haya emitido el escrito de respuesta correspondiente y verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; además, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a la autoridad demandada, y –como se mencionó– lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la actora, son cuestiones de fondo que no procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

Por lo que, se entra al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de “Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular”.

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requieren que se actualice los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, considera que en la especie, no se acredita el primer elemento para que se pueda estudiar sobre la configuración de la resolución negativa ficta, dado que, la persona moral demandante, en su escrito inicial de demanda, señaló como autoridad demandada a la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, impugnando la negativa ficta, que recayó a su solicitud de fecha 24 de agosto de 2022, en la que solicito se le expidiera a su favor la concesión de aguas nacionales del subsuselo mediante la regularización del pozo profundo , ubicado en el Lote [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, del escrito agregada a su demanda inicial, se advierte que si bien, se encuentra dirigido a la autoridad demandada Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, también es cierto, que el mismo, fue recibido en la Dirección Jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Cuernavaca, Morelos, el día 24 de agosto de 2022.

Bajo esa tesitura, la demandada no acreditó haber realizado solicitud alguna a la autoridad demandada.



Este Tribunal Pleno, no pasa por alto, que por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se le previno a la moral demandante, para que, aclarara, corrigiera o completara su demanda, **debiendo señalar con claridad la autoridad y/o autoridades demandadas, y el hecho que se le atribuya a cada una de ellas.**

A consecuencia de lo anterior, la demandante por escrito recibido en la Sala de Instrucción, en fecha 26 de abril de 2023, al subsanar la prevención, manifestó:

"...

1.- La única autoridad demandada es Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca...

Es decir, ratificó que la única autoridad demanda era la arriba mencionada, sin que, durante la secuela procesal, haya acreditado, que, a ésta le fue entregado el escrito sin fecha, recibido el 24 de agosto de 2023, en la Dirección Jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y contra esta autoridad no se presentó demanda, por lo que se insiste, no se acredita el primer elemento exigido para configurarse la negativa ficta.

Lo que impide determinar si el escrito fue ingresado ante la oficialía de partes de la autoridad aquí demandada; es decir ante la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca. Morelos, autoridad respecto de la cual no se puede configurar la negativa ficta controvertida, porque como se expuso, no está demostrado en autos que la actora hubiera presentado petición ante la misma.

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

Con independencia de lo anterior, a pesar de que la demanda fue contestada por la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, en su contestación, ofreció la documental consistente en Copia Certificada del oficio numero [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual, la Directora Jurídica del Sistema de Agua Potable arriba mencionado, le contestó a la demandante, el escrito registrado bajo el numero CC/[REDACTED]/2022, en el que, expresamente le negó la concesión, al no ser autoridad competente para ello.

Respuesta que, si bien es cierto, no corresponde a la solicitud de fecha 24 de agosto de 2022, aquí impugnada, también es cierto, que, en la especie, la demandante ya tenía conocimiento de que no se le había otorgado la concesión solicitada. Sirviendo como criterio orientador, la tesis con registro digital: 2019260, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A.42 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 3078, Tipo: Aislada y rubro:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002).

Si el promovente del juicio de nulidad impugna la negativa ficta de la autoridad demandada a su petición y exhibe, como anexo de la demanda, el oficio con el que ésta le dio contestación, no se configura esa ficción legal, aun cuando alegue la inexistencia de la constancia de notificación respectiva, pues el conocimiento de la resolución expresa quedó plenamente acreditado al haber presentado el documento en el que ésta consta, ya que acorde con la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, sustentada por la Primera Sala



" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", aplicada por analogía, la recepción de las copias que fueron solicitadas a la autoridad para promover el amparo, genera la certeza de que, desde ese momento, el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse para iniciar el cómputo del plazo para la promoción del juicio; de ahí que se estime que el actor conoció la respuesta recaída a su solicitud, al menos, desde que presentó su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 299/2018. Carsa Grupo Constructor Inmobiliario, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así es, atento a las consideraciones anteriores, al no haber aportado la parte actora ningún medio probatorio durante el Juicio que acreditara la existencia del acto que impugnó, como se expresó en los párrafos que anteceden, no se configura la negativa ficta propuesta por el actor.

En consecuencia, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de que no se configura la negativa ficta; máxime que, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la

prueba, contenidas en el artículo 386, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Por lo que, contrario a lo manifestado por el impetrante, en relación a que, el hecho de que la autoridad demandada niegue el acto, no es algo atribuible a él; sin embargo, resulta inconcuso que correspondía a la parte quejosa acreditar sus afirmaciones lo que en la especie no ocurrió.

En inteligencia de lo anterior y **al no haberse configurado la negativa ficta**, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la misma, así como para pronunciarse respecto a las pretensiones derivadas de esta.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. – **Se declara que no se configuró** la resolución negativa ficta reclamada por la Moral denominada Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED], a la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.



TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de las pretensiones reclamadas por la actora.

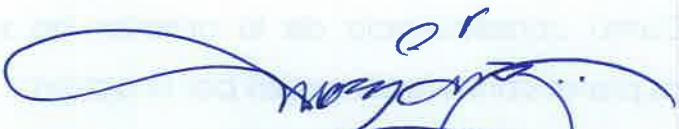
CUARTO: En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

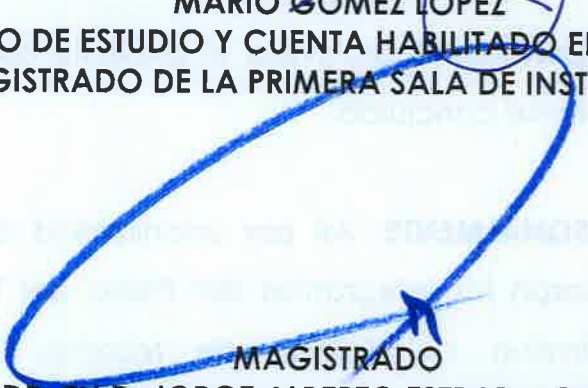
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

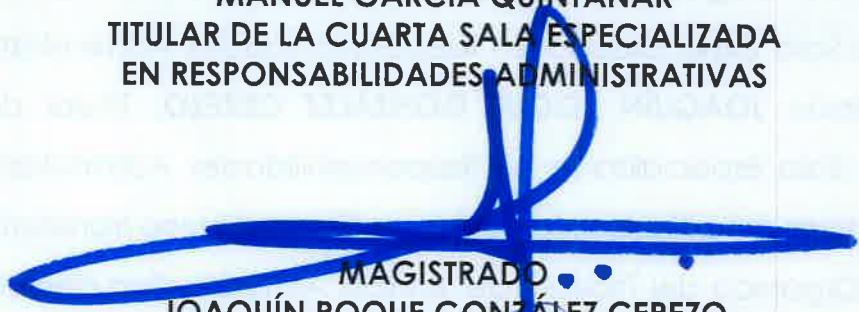
" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

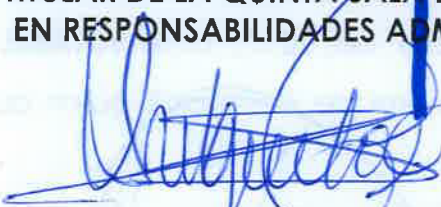
³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

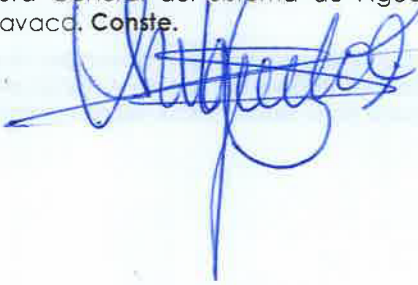

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARÍA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/085/2023**, promovido por  en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Asociación Civil "Fraccionamiento   ", por su propio derecho, en contra del Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. **Conste.**

AVS.


ESMM